PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Luis Ginebra Sucesores, C. por A.

Abogados:Licdos. Aquiles B. Calderón R., Basilio Guzmán, Marco J. García Comprés.

Recurrido: PER1

Abogados:Lic. Edwin Frías Vargas y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio y residencia en la ADD10 quien tiene como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. Aquiles B. Calderón R., Basilio Guzmán, Marco J. García Comprés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD11 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD12 de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Edwin Frías Vargas y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 CED8 con estudio profesional abierto en la ADD13 municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, con domicilio ad hoc en la ADD14 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00056, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: liquida el astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) impuesto a la razón social Luis Ginebra Sucesores, C. por A., a favor de la señora PER1 en virtud de la sentencia civil núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que asciende a la cantidad de doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD12,450,000.00). SEGUNDO: condena al demandado Luis Ginebra Sucesores, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Edwin Frías Vargas, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y como parte recurrida PER3 ORG1 PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por PER5 O1 O2 PER4 en contra de Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y

PER6 la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 987 de fecha 31 de marzo de 2000; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte a qua revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, ordenando la rendición de cuentas del desempeño comercial de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A. en los últimos 10 años de gestión, bajo apercibimiento de astreinte en la modalidad diaria de RD$5,000.00; c) que posteriormente intervino una decisión de liquidación de astreinte, dictada por la corte a qua en un monto ascendente a la suma de RD$12,450,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: omisión de estatuir; tercero: contradicción de motivos; cuarto: incorrecta interpretación de la ley, en desconocimiento de los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que gobiernan la aplicación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 834 de 1978; y quinto: falta de base legal e incorrecta interpretación de la ley.

La parte recurrente en el primer medio y uno de los aspectos del quinto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización del suceso de la muerte del señor PER7 puesto que solo valoró las consecuencias de este hecho en el plano meramente societario, sin tener en cuenta que dicho argumento iba en el sentido de las derivaciones puramente procesales de este hecho, el cual necesariamente implicaba la renovación de la instancia y cuando menos la incorporación válidamente al proceso de las personas físicas en calidad de continuar ejerciendo la representación del señor PER8 a raíz de su muerte. En ese sentido, sostiene que no se limitó a plantear que la muerte del presidente de la compañía se traducía en una imposibilidad material pura y simple, que impidiere la consumación de la medida de rendición de cuentas; sino todo lo contrario, que para hacer efectiva esas medidas debía cumplirse las formalidades de reactivación de la instancia y viabilizar así que la medida se agotara en sede judicial, examinando la posibilidad de darle cumplimiento a la medida de rendición de cuentas.

Argumenta que la corte a qua transgredió el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, ya que aun cuando se había emitido la sentencia que ordenó la rendición de cuentas, la instancia todavía se encontraba abierta, pendiente de la ejecución de la medida ordenada, puesto que la misma corte a qua se autodesignó para conocer el cumplimiento de la medida, de modo que operaba la interrupción de la instancia, a causa de la muerte de PER8 en fecha 5 de julio de 2009, hasta tanto fuere renovada, máxime que esta es la persona que estaba llamada a ejecutar inicialmente la rendición de cuentas, la que solo resultaría ejecutable frente a la sociedad comercial de manera alternativa, según se desprende del ordinal octavo de la sentencia que hace la medida “común y oponible” a la sociedad comercial.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte de apelación ordenó la rendición de cuentas mancomunadamente a su Presidente-Administrador, PER7 y a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y que varios años después de haberse notificado dicha sentencia, dicho señor ya había fallecido, no obstante nada le impedía a la compañía cumplir la obligación.

En cuanto al aspecto invocado, la corte a qua sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por el contrario esta corte es de criterio, que por las circunstancias de los hechos la obligación a cargo de los demandados dispuesta en la sentencia es de naturaleza mancomunada al participar más de un deudor, además, el objeto es una sola prestación, obligación de la compañía y su presidente de rendir cuentas ante la corte, existe también unidad de causa y objeto, la obligación de los deudores es única, lo que significa también es solidaria, por lo que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación, y la muerte del presidente de la compañía no se puede entender como que la compañía dejó de existir jurídicamente, pues la sociedad en función de la ficción de la personalidad moral, en sus estatutos debe regularse como sustituir a su presidente, en caso de muerte, por lo que los alegatos en este sentido resultan antijurídicos.”

Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación dictó la decisión núm. 160/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, mediante la cual ordenó al señor PER7 y a la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., a que rindieran cuentas de la gestión comercial de la empresa Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y fijó una astreinte para el cumplimiento de la medida; dicho fallo fue objeto de un recurso de casación el cual fue declarado perimido, al tenor de la resolución núm. 6168/2012, de fecha 10 de octubre de 2012. La parte ganancioso, señora PER9 fijó audiencia ante la corte a qua con el objetivo de conocer de la liquidación de la astreinte ordenada. En ocasión del apoderamiento en cuestión, la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A. planteó como uno de sus fundamentos de defensa que el señor PER7 había fallecido en fecha 5 de julio de 2009, por lo que era necesario suspender la instancia hasta tanto se resolviera la situación procesal del fallecimiento, esto es, la renovación de la instancia.

La corte de apelación estableció que no era posible considerar que la muerte del presidente de la compañía implicaba que la entidad comercial dejó de existir jurídicamente, pues en función de la ficción de la personalidad moral de la sociedad debía estar regulado en sus estatutos el procedimiento para sustituir al presidente en caso de muerte; además de que consideró que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación. En ese sentido, desestimó dicho argumento y procedió a determinar la procedencia de la liquidación de la astreinte, condenando a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., al pago de RD$12,450,000., por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

En el ámbito estrictamente procesal, la interrupción de la instancia opera en aquellos casos en que hay una modificación en la situación de las partes o de sus representantes. En ese sentido, cuando la instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, ya sea en la vertiente voluntaria como la forzosa, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida.

Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original en rendición de cuentas y fijación de astreinte fue interpuesta por Yadira Ginebra de Puras en contra de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y del señor PER7 en su calidad de presidente de dicha compañía. Como producto de ese proceso, los demandados resultaron condenados a rendir cuentas por ante la corte a qua, de los últimos 10 años de la gestión comercial y financiera, desarrollada y ejecutada, así como de la satisfacción de las obligaciones tributarias de la empresa Luis Ginebra Sucesores, C. por A., autodesignándose a fin de recibir el informe correspondiente y fijando un plazo de 30 días a partir de la notificación de dicha sentencia, para que el señor

PER7 rindiera cuentas de su gestión. De igual forma, fijó una astreinte de RD$5,000.00 diarios.

Cabe destacar como cuestión relevante que el fallecimiento de PER8 ocurrió en fecha 5 de julio de 2009 y fue notificado mediante acto núm. 1307/2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo. No obstante, a propósito de la solicitud de liquidación de astreinte, se fijó audiencia para el día 17 de mayo de 2016, a requerimiento de la parte demandante original, PER3 de PER4 en la que únicamente fue puesta en causa la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., procediendo a liquidar la astreinte únicamente en perjuicio dicha entidad comercial por la suma de RD$12,450,000.00.

En esas atenciones, se advierte que, si bien el señor PER7 resultó condenado en la demanda en rendición de cuentas y fijación de astreinte, en ocasión de la liquidación no fue puesto en causa. En el ámbito procesal la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original, sin embargo, reviste niveles de autonomía en cuanto a la órbita del reapoderamiento, por lo que tratándose de que en esta segunda fase, únicamente fue encausada la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., no es posible concebir en el marco del alcance de esta institución procesal al extinto presidente de la entidad. El evento de la muerte del señor PER7 no gravitaba en cuanto a la liquidación de la medida, ya que no formó parte de esta última, por lo que no se imponía la renovación de dicha instancia, al tenor del artículo 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la corte de apelación no se apartó del ámbito de la legalidad al juzgar la procedencia de la liquidación de la astreinte, rechazando el argumento tendente a la interrupción de la instancia, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

En cuanto a la situación que concierne al cumplimiento de la sentencia, en lo relativo a la rendición de cuentas, se advierte del expediente que nos ocupa que la parte recurrente planteó ante la alzada que la muerte del señor PER7 constituía una imposibilidad material, pues la obligación ordenada debía ser ejecutada de forma conjunta, tanto por la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., como por PER7

Es preciso señalar que ha sido juzgado conforme a nuestro derecho que la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su razón social, por lo que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad procesal propia y distinta a la de sus socios o accionistas. En ese mismo orden, es pertinente destacar que, el artículo 214 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales, en cuanto a la administración de las sociedades anónimas dispone que “En caso de vacancia de uno o muchos puestos de administrador, por muerte o por renuncia, el consejo de administración podrá, entre dos asambleas generales, proceder a nombramientos provisionales de sus miembros”.

Atendiendo a la situación esbozada precedentemente, el fallecimiento del presidente de una compañía no conlleva alterar la continuidad operativa propiamente dicha de la entidad ni las de sus órganos, sino que esta debe realizar el procedimiento de lugar, de conformidad con sus estatutos sociales, para proceder al nombramiento del funcionario que continuaría con el puesto vacante. Es decir que, en modo alguno, el fallecimiento del señor PER7 en su calidad de presidente, representaba un impedimento material para que la razón social Luis Ginebra Sucesores, C. por A., cumpliera con las obligaciones puestas a su cargo. En consecuencia, la jurisdicción a qua al establecer que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación, juzgó en apego a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

La parte recurrente en otro de los aspectos del primer medio, así como en el segundo y en el cuarto, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que estableció que estaba apoderada de una demanda en liquidación de astreinte, lo cual es erróneo, juicio que indujo a la corte a valorar incorrectamente el alcance del litigio; que la realidad es que dicho tribunal estaba apoderado de la solicitud de ejecución de la sentencia núm. 160-2008 dictada por su propio imperio, autoridad y mandato para conocer la liquidación y no de una demanda nueva en liquidación de astreinte. Sustenta que en ese orden, la corte debió valorar la ejecutoriedad de la sentencia núm. 160-2008 y examinar la posibilidad de darle cumplimiento a la medida de rendición de cuentas o definir los mecanismos para su cumplimiento, lo cual no realizó incurriendo también en el vicio de omisión de estatuir.

Sostiene la parte recurrente además que la corte incurrió en una incorrecta apreciación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que reconoció que la astreinte impuesta era provisional, sin embargo procedió a liquidarla pura y simplemente, sin examinar si la misma todavía era necesaria y sin establecer si debía ser revisada en su cuantía, ya que se trataba de una medida de carácter provisional que imponía una revisión de los hechos y circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la fecha en que fue dictada la medida.

Asimismo, invoca que la corte incurrió en omisión de estatuir y en vulneración de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que no ponderó las peticiones expresas y formales de la parte recurrente, en el sentido de que comprobara y declarara el efecto jurídico de los ofrecimientos de cumplir con la medida de rendición de cuentas, así como la solicitud de que homologara el informe de rendición de cuentas depositado en el expediente, lo cual tiene un efecto liberatorio del deudor. Además de que se le solicitó que se avocara a la revisión de la astreinte atendiendo a que la parte recurrente había dado aquiescencia al mandato contenido en la sentencia y que en ningún momento se había negado a cumplir, lo que ameritaba una decisión sobre la posibilidad y pertinencia de la medida, sin embargo, ninguno de estos pedimentos fue respondido.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte de apelación estudió la posibilidad de que dicha compañía cumpliera su obligación, sin embargo, esta solo depositó sencillos informes de las actividades operativas de la empresa y estados financieros que no cumplían con los requisitos establecidos por la sentencia; b) que al establecer que los informes depositados no guardaban relación con la modalidad ordenada en la sentencia se advierte que la corte estatuyó al respecto; c) que el depósito de los informes para su homologación no fue efectuado en la forma requerida, ya que la sentencia que ordenó la rendición de cuentas no establece que se realizaría mediante comunicación de documentos; d) que la condición para liquidar la astreinte no se trataba de determinar si la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., estuvo dispuesta o no a dar aquiescencia a la medida, sino de comprobar si había cumplido con la rendición de cuentas.

En cuanto a los aspectos controvertidos y objeto de análisis, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a los informes de rendición de cuentas presentados por la compañía Luis Ginebra & Sucesores, en la medida de instrucción de documentos depositados en la secretaria en fecha 25 de mayo del año 2016, referentes a los estados financieros de la sociedad correspondiente a los años 2002 hasta el 2015; de su estudio y análisis los mismos no se hicieron contradictorios, en el sentido de que no fueron discutidos en audiencia y no guardan relación con la modalidad ordenada en la sentencia. [] Que la liquidación o revisión de la astreinte solo

es posible en el astreinte provisional, cuyo monto podrá ser susceptible de ser modificado de acuerdo con la aptitud que adopte el deudor ante la resistencia, tal como acontece en el caso de la especie, por lo que en este sentido la cantidad de cinco mil pesos se mantiene íntegramente al no cumplir con la rendición de cuenta en la modalidad señalada en la sentencia, que así los hechos es criterio de esta corte que la astreinte se mantiene, por lo que para su liquidación el tribunal se limitará a hacer una operación puramente matemática de multiplicación [] Que en este sentido se ordena liquidar el astreinte por la suma de cinco mil pesos diarios computados desde la notificación de la sentencia civil núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, que ordenó el astreinte y que mediante los actos núms. 193 y 196 de fecha 10 de marzo del año 2009, le fue notificado a los demandados, por lo que a partir de los 30 días de su notificación comenzó a correr el plazo, en tal virtud se liquidara a partir del día 17 de abril del año 2009, que es la fecha en que expiró la presentación de la rendición de cuentas ante la corte de apelación, hasta la fecha de la presente sentencia. Que el tiempo a computar es de seis años y 10 meses, que es igual a decir 2,490 días que multiplicados por cinco mil pesos equivale a la suma de doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$12,450,000.00)".

Es preciso señalar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida conminatoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de su vertiente provisional, esta medida puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación.

Según el razonamiento de marras, en el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para liquidar la astreinte provisional y su conversión en definitivo, decretado mediante decisión núm. 160/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ponderó la modalidad en que fue ordenada el cumplimiento de la medida, en el sentido de que el informe de rendición debía ser depositado ante dicho tribunal y estableció que si bien la parte recurrente había depositado unos informes en fecha 25 de mayo de 2016, referentes a los estados financieros de la sociedad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., correspondientes a los años 2002 hasta el 2015, estos no habían sido sometidos al contradictorio y que no guardaban relación con la modalidad ordenada de la sentencia que lo dispuso.

En esas atenciones, es necesario precisar además que la referida decisión núm. 160/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ordenó la rendición de cuentas de los últimos 10 años de gestión de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A.; sin embargo, los informes financieros que fueron depositados correspondieron a los años 2002 hasta el 2015. Asimismo, se advierte que la parte recurrente alega que notificó a la recurrida reiterados actos de ofrecimiento, donde se ponía a la disposición para el cumplimiento de la rendición de cuentas.

En cuanto al aspecto resaltado, del examen del acto núm. 1400/2013, de fecha 3 de julio de 2013, el cual fue ponderado por la alzada y se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa, se verifica que tal actuación ofrecía rendirle cuentas a la parte recurrente de las actividades financieras y de administración de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., en el marco de una asamblea general ordinaria a celebrarse, no obstante, tal como ha sido expuesto precedentemente, la corte de apelación en la sentencia núm. 160/2018, se autodesignó para recibir los informes correspondientes a la rendición de cuentas, por lo que la medida debía ser cumplida en las condiciones en que fue dictaminada, lo cual no ocurrió en la especie; todo lo cual fundamentó el razonamiento de la corte de apelación para determinar que no se había cumplido con la medida de rendición de cuentas en la modalidad, según la sentencia en cuestión.

La jurisdicción a qua retuvo el incumplimiento de la parte recurrente, a partir de lo cual determinó que la astreinte provisional debía ser mantenida, en virtud de la resistencia en el cumplimiento demostrada por dicha parte. En ese sentido, procedió a liquidar la astreinte por la suma de RD$5,000.00 diarios computados desde la expiración del plazo de 30 días a partir la notificación de la sentencia que dispuso la medida en su primera fase, esto es a partir del 17 de abril de 2009, hasta la fecha de la decisión impugnada el 24 de marzo de 2017, lo cual ascendió al monto de RD$12,450,000.00.

Conforme el régimen procesal que impera en la materia objeto de análisis y el rol que juzga el tribunal de alzada apoderado, en el ámbito de la liquidación definitiva de una medida de compulsión, relativa a la astreinte, al decidir en la forma que se indica no incurrió en vulneración alguna, en el contexto de los artículos 54 y 55 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la posibilidad de imponer astreinte en el marco de una medida de instrucción de producción forzosa comunicación de documentos; que el caso que nos ocupa iba más allá de esa noción, puesto que, en su estricto contexto procesal, perseguía una rendición de cuentas, bajo ese apercibimiento. Así como tampoco implica violación de los artículos 812 y 816 del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la oferta real de pago y su validación como contestación principal o incidental, lo cual no se corresponderse con el litigio en cuestión y las reglas aplicables en el ámbito de legalidad, por lo que no se advierte que la jurisdicción a qua haya incurrido en el vicio procesal invocado.

Lo esbozado precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación al encontrarse apoderada de la liquidación de la astreinte, respondió todos los fundamentos planteados por la parte recurrente, puesto que en primer lugar, ponderó la imposibilidad de ejecución que fue planteada, atendiendo a la muerte del señor PER7 lo cual fue juzgado y desestimado sin apartarse del ámbito de la legalidad, tal como fue expuesto. Posteriormente, la alzada realizó una revisión de los hechos para verificar el comportamiento de la parte obligada y la pertinencia de las actuaciones realizadas por dicha parte de cara al cumplimiento de la medida; para todo lo cual realizó un juicio ajustado al derecho, al constatar el incumplimiento y determinar que procedía mantener la astreinte provisional que se había ordenado, procediendo a liquidarla. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

La parte recurrente en su tercer medio alega que la corte a qua incurrió en una contradicción en sus motivaciones, la cual la llevó a asumir una solución jurídicamente inapropiada, puesto que estableció que la naturaleza de la obligación que da lugar a la liquidación de la astreinte era mancomunada, y al mismo tiempo determinó que también era solidaria; afirmaciones que resultan contradictorias y excluyentes entre sí. En ese sentido, sostiene que una obligación es mancomunada cuando cada uno de los deudores no puede ser reclamado al pago más que de la proporción que adeuda personalmente; y una obligación es solidaria cuando a uno

cualquiera de los deudores le puede ser reclamado el pago íntegro de la obligación.

La parte recurrida alega que la parte recurrente intenta desnaturalizar los conceptos de mancomunada y solidaria para confundir a esta Corte de Casación, puesto que una obligación puede tener ambas naturalezas a la vez, por lo que este medio debe ser desestimado.

En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

Según se infiere incontestablemente de la sentencia impugnada, si bien la alzada en parte de su motivación establece que la obligación a cargo de los recurridos era de naturaleza mancomunada y posteriormente dispone que también es solidaria, dichos aspectos no constituyen un aspecto relevante que afecte la legalidad de la decisión, puesto que la fundamentación esencial que retuvo dicho tribunal como cuestión dirimente en derecho versó en el sentido de que cualquiera de los deudores podía acceder al cumplimiento de la medida. En atención a dicho razonamiento, era válido admitir, como lo retuvo dicho tribunal, que la muerte del presidente de la compañía no se podía entender como que la entidad comercial dejó de existir jurídicamente; postura esta que es correcta en derecho. Por lo tanto, no se advierte el vicio procesal denunciado, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, la sentencia no se aparta de la normativa que requiere un sentido de concordancia y congruencia entre motivación y dispositivo, por lo que procede desestimar el medio examinado.

La parte recurrente en otros aspectos contenidos en el quinto medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en falta de base legal e incorrecta interpretación de la ley, vulnerando los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sola notificación de la sentencia no implica puesta en mora efectiva para hacer correr el término fijado para la ejecución de la medida. Sostiene que para procurar el cumplimiento concreto de una determinada obligación la puesta en mora es imperativa y se torna en una formalidad anterior imprescindible para hacer exigible el cumplimiento forzoso.

La parte recurrida se defiende alegando que la puesta en mora como formalidad legal para habilitar el proceso no se encuentra como requisito en la sentencia de la corte.

En cuanto al punto alegado, la corte de apelación estableció los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por tanto, el alegato del demandado del no cumplimiento de la formalidad de la puesta en mora para hacer correr el plazo del término fijado en la sentencia para su ejecución no aplica en el presente caso, que el único requisito para su ejecución en aplicación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil era cumplir con la notificación de la sentencia, que como que se comprobó fue notificada mediante los actos núms. 193 y 196 de fecha 10 de marzo del año 2009, la puesta en mora no era necesaria dado que la modalidad fue la consecuencia de un juicio donde la sentencia indica claramente el mandato.”

Con relación al punto denunciado, es preciso señalar que la cuestión relativa a la puesta en mora, en tanto que, en el régimen procesal de la ejecución de la sentencia, no constituye un imperativo, sino que de conformidad con los artículos 114 al 118 de la Ley núm. 834 de 1978, la ejecución de una sentencia está supeditada a la

notificación previa. En la contestación que nos ocupa, la formalidad en cuestión, según resulta del mandato expreso de la ley, fue debidamente cumplida, por la parte recurrida, al tenor de los actos números 193 y 196 de fecha 10 de marzo de 2009, tal como estableció la jurisdicción de alzada. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

En un aspecto del quinto medio la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió los artículos 36, 39 y 190 de la Ley núm. 479-08 y de los artículos 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil, puesto que nada se opone a que la medida de rendición de cuentas sea ejecutada de manera convencional y extrajudicial, por lo que mal podría censurarse su comportamiento mediante la liquidación pura y simple de una astreinte conminatoria que la presione a cumplir una medida que está dispuesta a cumplir de manera voluntaria, con el único interés de materializar la judicialización de una obligación de interés privado.

La parte recurrida se defiende alegando que ya existe una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que establece la modalidad de la medida de rendición de cuentas, por lo que la parte recurrente debe acogerse a ella.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación se limitó a valorar la procedencia de la liquidación de astreinte, lo cual resulta coherente y pertinente, puesto que, en efecto, en el proceso de rendición de cuentas y pronunciamiento de la astreinte era la sede donde debía ser cuestionada la procedencia de ordenar el cumplimiento de dicha medida de manera judicial, puesto que el tribunal de la liquidación no puede hacer ninguna reforma a la decisión que ordena la astreinte, sino que está limitado a comprobar como condición sine qua non que el deudor haya mantenido un comportamiento recalcitrante y rebelde con relación a lo ordenado, en virtud de la sentencia a la cual está sujeta. Según se advierte, la jurisdicción a qua realizó un juicio de valoración, en el contexto de su cumplimiento, en base a la renuencia de la parte recurrente a satisfacer el mandato de la sentencia que había dispuesto la medida en cuestión, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Según se infiere de las situaciones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada fue dictada al amparo de la ley y el derecho, en cuanto a liquidar la imposición de una astreinte, por lo que no se advierte vulneración procesal alguna, que la haga anulable. En tal virtud, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00056, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Edwin Frías Vargas y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici